

DISPOSICION N° 2

Clarifíquense los conceptos sobre sistemas de higiene personal que regula el Decreto N° 351/79. Acláranse los alcances del artículo 42 del Anexo I de la citada norma.

Bs. As., 27/6/83

VISTO lo normado por el Decreto 351/79 y lo que resulta de las actuaciones labradas por Expediente N° 729.941/83, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Art. 2° del Decreto 351/79 es competencia de este Ministerio de Trabajo establecer condicionamientos y requisitos fijados por la reglamentación y sus Anexos.

Que se hace necesario proceder a clarificar los conceptos sobre sistemas de higiene personal que regula dicha norma, como así también aclarar los alcances del art. 42 del Anexo I.

Que ante la existencia de normas regulatorias sobre elementos de higiene personal emitidas en diversas jurisdicciones con disímiles y contradictorios criterios es necesario ratificar la competencia que al respecto tiene la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo en todo el territorio de la Nación en virtud de lo normado por la Ley N° 22.520, Decreto N° 2.097/81, Anexo II y Resolución M.T. N° 223/83.

Por ello:

El Director Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo

Dispone:

1°) Los elementos a utilizar en la higiene personal de los trabajadores deben quedar a consideración de los servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo que establece el Decreto 351/79, teniendo en cuenta para ello los distintos tipos de tareas que se realizan en los establecimientos y en particular las sustancias contaminantes relacionadas con las actividades cumplidas.

2°) Aclarar que el art. 42°, Anexo I del Decreto 351/79 se refiere en su último párrafo solamente a las características constructivas de los establecimientos tal como lo indica el título III, Capítulo 5 en el cual se encuentra incluido.

3°) Ratificar que la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo tiene competencia exclusiva y excluyente en todo el territorio de la Nación para entender en lo referente a la aplicación de los artículos 1° y 2° de la presente Disposición.

4°) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Julio A. Cordero